RADICADO:	08638318900120000031300
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALVARO DE JESUS MENDOZA
DEMANDADO:	JUAN JACOBO MANOTAS ROA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar de que la totalidad de la correspondencia está integrada a la carpeta digital del expediente.

De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice.

En lo que respecta al trámite del proceso, se tiene lo siguiente: El 06 de Junio de 2022 el demandado presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, sírvase proveer.

Sabanalarga, Atlántico, Junio 08 de 2.022

El secretario

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, **JUNIO, OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

CONSIDERACIONES

Verificando el informe secretarial, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento tácito en los siguientes términos:

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la última actuación presentada dentro de este expediente data de hace más de dos años, sin que hasta la fecha la parte demandante hiciera una solicitud de impulso sobre el mismo, lo que da lugar a la terminación de este proceso por desistimiento tácito al no haber cumplido la parte actora dentro del término legal con las cargas impuestas para seguir con el curso normal del proceso.

Sobre el Desistimiento Tácito: El Artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Dispone el Artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado. Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho

fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo, tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.". Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso dispone: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Recuérdese que el "desistimiento tácito" consiste en "la terminación anticipada de los litigios" a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los "actos" necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una "carga" para las partes y la "justicia"; y de esa manera: (i) Remediar la "incertidumbre" que genera para los "derechos de las partes" la "indeterminación de los litigios", (ii) Evitar que se incurra en "dilaciones", (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

En igual sentido se pronunció Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE en Sentencia con radicación STC11191-2020 (T 1100122030002020-01444-01) señalando que:

«(…) *dado que el "desistimiento tácito" consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto "interrumpe" los términos para que se "decrete su terminación anticipada", es aquella que lo conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo que el juzgado accederá a la solicitud presentada por la parte demandada, se declarará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y sin condena en costas a la parte demandante, por no encontrarse probadas.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo de ALVARO DE JESUS MENDOZA HERRERA, contra JUAN JACOBO MANOTAS ROA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Sin condenas en costas. Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 del Decreto 806 de 2020 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTÍNEZ
Juez

KPC